

REVISTA

DE

DERECHO Y LEGISLACION

Director-Propietario

Dr. ALEJANDRO PIETRI

ABOGADO

Miembro del Instituto de Derecho Comparado,
Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Miembro que fué de la Comisión Revisora de los Códigos Civil y de Comercio, Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Internacional,
Miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela,
Miembro Correspondiente del Instituto de la Orden de los Abogados Brasileños.
Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Madrid.

TOMO VIGESIMO

AÑO 1931

TIPOGRAFIA AMERICANA
CARACAS

AÑO VIGÉSIMO

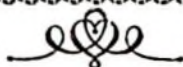
REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Director - propietario :

DR. ALEJANDRO PIETRI

ABOGADO

Miembro del Instituto de Derecho Comparado, Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Miembro que fué de la Comisión Revisora de los Códigos Civil y de Comercio, Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Internacional, Miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, Miembro Correspondiente del Instituto de la Orden de los Abogados Brasileños. Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de Madrid.



Aparecerá mensualmente.
Acepta colaboración.
No se devuelven originales.

Suscripción mensual.....B. 2,
Número suelto..... € 2,25
Número atrasado..... € 2,50

Exterior: anualidad anticipada.....5 dollars oro

CARACAS



Enero de 1931

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL DAÑO PRODUCIDO POR LAS COSAS INANIMADAS DE QUE UNO SE SIRVE O ESTAN A SU CUIDADO

Sentencia de la Corte de Casación de Francia

La Corte: Atento, que S. teniendo la intención de adquirir un automóvil, subió, como ensayo, en uno, conducido por B. su propietario y que habiéndose producido por el camino un accidente, resultó herido; que la víctima ha reclamado a B. daños y perjuicios fundándose a la vez en el artículo 1.382 y en el 1.384 del Código Civil, sin invocar las disposiciones del artículo 1.147, sobre responsabilidad contractual;

Atento, que la sentencia apelada rechaza la demanda fundada en el artículo 1.382, constatando que ninguna falta ha sido establecida contra el conductor y que los hechos ofrecidos como prueba no son pertinentes; que en lo que concierne al artículo 1.384, la

COMENTARIOS

del Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, Doctor P. Itriago Chacín, sobre la sentencia arbitral en el asunto Martini & Ca.

El día 3 de mayo de 1930 pronunció sentencia el Tribunal Arbitral instituido por el Compromiso de Roma, de 21 de diciembre de 1920, para resolver sobre la reclamación presentada por el Gobierno italiano, en nombre de la sociedad Martini & C^a, arrendataria que fué de la empresa nacional "Ferrocarril y Muelle de Guanta y Minas de Carbón de Naricual, Capiricual y Tocaropo", contra el Gobierno de la República.

Por la cláusula primera del citado Compromiso se convino en "que un Tribunal de Arbitramento de Derecho decida si en el juicio seguido contra la firma Martini & C^a, ante la Corte Federal y de Casación, y que fué concluido por la sentencia de dicho Tribunal, de 4 de diciembre de 1905, hubo denegación de justicia o injusticia patente o infracción del Tratado de 1861 entre Venezuela e Italia".

Convínose asimismo que en caso de que el Tribunal encontrarse que hubo denegación de justicia o injusticia patente o infracción del referido Tratado, debía resolver sobre la reparación pecuniaria que en derecho pudiera reconocerse al Gobierno reclamante; y se facultó, además, para conocer de las reclamaciones que, a su vez, tuviera el Gobierno venezolano contra la indicada firma.

El Tribunal Arbitral se constituyó en París el 17 de mayo de 1929, presidido por el señor Osten Undén, Rector de la Universidad de Upsala y antiguo Ministro de Negocios Extranjeros de Suecia, designado de común acuerdo por el Presidente de la Confederación Suiza y S. M. el Rey de España; actuando como miembros los señores F. A. Guzmán Alfaro, Doctor en Derecho, y el Profesor César Tumedey,

escogidos, respectivamente, por los Gobiernos de Venezuela y de Italia. Las Altas Partes litigantes se hicieron representar por sus Agentes, a saber: el Profesor Gastón Jèze y los doctores Arminio Borjas y F. Arroyo Parejo, por la primera; el Profesor Victorio Scialoja y el doctor Ugo Aloisi, por la segunda. Los debates se efectuaron en Berna y la sentencia se dictó en Ginebra, en la fecha antes mencionada.

Los puntos sustanciales de la decisión arbitral son los siguientes:

El Tribunal declara, en primer término, que el fallo de la Corte Federal y de Casación no infringió el Tratado de 1861 entre Venezuela e Italia, el cual no fué ni pudo haber sido alegado por la firma Martini en el juicio respectivo; en cuanto a los cargos por denegación de justicia e injusticia patente, establece con prioridad que, al suscribir las Altas Partes el Compromiso de Roma, parecen haber estado acordes en que el Estado es responsable de la actitud de sus tribunales respecto de los extranjeros, siempre que esta actitud pueda caracterizarse de denegación de justicia o de injusticia patente, y que, por consiguiente, las dos nociones comprenden los casos en que, según el Derecho Internacional, el Estado debe responder de los actos de sus tribunales. Estima el Tribunal que para decidir en el asunto que le fué sometido, no es necesario ahondar en la distinción jurídica entre los dos conceptos anteriores, pues la verdadera cuestión que se plantea consiste en saber si éstos engloban todos los casos en que el Estado es responsable o solamente algunos de dichos casos. Fundándose en opiniones y citas tomadas de las memorias presentadas por los Agentes de las Partes, juzga que está autorizado para examinar si el fallo de 1905 contiene infracción de las obligaciones internacionales de Venezuela, y guiado por este criterio, llega a la conclusión de que algunas de las condenaciones pronunciadas por el citado fallo de la Corte Federal y de Casación, son opuestas al laudo proferido por la Co-

misión Mixta italo-venezolana de 1903, en la reclamación que ante ella presentara la firma Martini & C^o, y como tales están viciadas de injusticia patente, por cuanto dicho laudo creó obligaciones internacionales para Venezuela.

Es por medio de este razonamiento como el Tribunal Arbitral ha llegado a identificar los tres conceptos de **denegación de justicia, injusticia patente e infracción de tratados o sentencias internacionales**, conceptos que el Compromiso de Roma parece, sin embargo, haber definido e individuado netamente.

Pero entre las disposiciones objetadas de la sentencia venezolana, no incluye el Tribunal la que declara resuelto el contrato celebrado con la firma Martini, por falta de pago de las pensiones de arrendamiento. He aquí cómo se expresa la sentencia arbitral en este punto principalísimo: "Dado que la firma Martini desatendió sin justo motivo—pues el Tribunal Arbitral no puede improbar la demostración de la sentencia en este respecto—el pago de las pensiones durante nueve meses, la decisión de la Corte de Caracas declarativas de la resolución del contrato, está indudablemente ajustada al derecho venezolano, aun cuando se prescindiera de los demás considerandos invocados en favor de la resolución".

Comprobada, a juicio del sentenciador, la injusticia patente en que consideró incursas ciertas disposiciones del fallo de la Corte, le incumbía—conforme al Compromiso—resolver sobre la reparación pecuniaria que pudiera atribuirse consecuentemente al Gobierno italiano. Para ello, invoca la regla fijada en la materia por la Corte Permanente de Justicia Internacional, consistente en que la reparación debe, en cuanto sea posible hacerlo, borrar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer el estado que verosímilmente existiría si tal hecho no se hubiera cometido. Por aplicación de esta norma y encontrando probado que la firma Martini no ha sufrido perjuicio por causa de aquellas condenaciones, resuelve que

no existe razón suficiente para acordar reparación pecuniaria al Gobierno reclamante.

Con todo, como las disposiciones de que se trata impusieron a la firma determinadas prestaciones, que si bien no llegaron nunca a hacerse efectivas subsistían por lo menos en derecho, decide, a título de reparación moral, y de acuerdo con la regla anteriormente enunciada, que tales prestaciones deben ser anuladas.

Tal es, en síntesis, lo dispositivo de la sentencia arbitral, que aun cuando sensible en parte por la censura que aplica a algunas disposiciones del fallo de 4 de diciembre de 1905, revela no obstante un alto propósito de justicia, liberta a la República del pago de una cuantiosa indemnización y sella definitivamente un largo y complicado litigio internacional.

Venezuela se abstuvo de presentar en el juicio ninguna reclamación contra la firma Martini, limitándose a contradecir las pretensiones formuladas y concretadas por los Agentes italianos en los siguientes términos:

“Basados en los cálculos de nuestros técnicos hemos llegado a evaluar en 103.000.000 de bolívares la suma que representa la monta de los perjuicios sufridos por la firma Martini a consecuencia de la sentencia de 4 de diciembre de 1905, de la Corte venezolana, objeto de nuestra reclamación. Pero somos los primeros en reconocer que en definitiva, convendrá tomar en cuenta un conjunto de circunstancias que por más que no se relacionen con lo fundamental del asunto, deben, sin embargo, influir en la determinación final de la suma que el Gobierno venezolano ha de pagar al Gobierno italiano.

“Bastará recordar una sola de dichas circunstancias; el tiempo transcurrido desde que se verificaron los hechos que originan la presente reclamación. Y es en consideración a esas circunstancias por lo que los suscritos, Agentes Generales del Gobierno italiano, queriendo dar una nueva prueba de la mayor

“moderación, declaran que limitan su demanda de re-
paración a menos de la tercera parte de la suma
arriba indicada de 103.000.000 de bolívares, y a este
efecto, tienen a honra pedir por las razones especi-
ficadas en la primera memoria, comprendidos los
perjuicios sufridos por la firma Martini a causa del
monopolio Feo, la suma de Bs. 30.000.000”. (Memo-
ria de liquidación de perjuicios, págs. 36 y 37).

(Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela presentado
al Congreso de 1931, pág. XL-XLII).
